

meditar en los principios fundamentales de la monarquía. En efecto, los ocho primeros reyes, desde el inmortal Pelayo, no fueron mas que unos gefes militares sin domicilio fijo. (*Risco, España sagrada, t. 37, trat. 73, cap. 19.*) Don Alonso II, llamado el Casto, fué el primero que, mejorando la ciudad de Oviedo, fijó allí su corte, restableciendo el oficio palatino y las leyes de los godos, para lo cual celebró en dicha ciudad, el año 823, un concilio, al que asistieron trece obispos, el rey con su muger, y grandes, y catorce condes.

P. ¿Cuál era la constitucion de la monarquía en aquel tiempo?

R. La misma que la de los antiguos godos. La monarquía era indivisible y electiva (1), y los reyes gozaban de todos los derechos propios de la soberanía. Eran los señores únicos, jueces natos en todas las causas, á quienes competía esclusivamente la suprema autoridad y jurisdiccion civil y criminal; y de ellos se derivaba, como de fuente original, á todos los magistrados y ministros subalternos del reino. Solo á ellos era dado sancionar y promulgar las leyes generales, y aun las particulares conocidas con el nombre de fueros municipales, ordenanzas y posturas: no tenían validez si no dimanaban de la suprema autoridad legislativa, ó si no prestaba el rey su apoyo y consentimiento para formarlos, y despues los aprobaba. Eran árbitros de la paz y de la guerra; podian imponer contribuciones y exigir de sus vasallos los auxilios pecuniarios que fuesen necesarios para su subsistencia, conservacion del decoro del trono, y para subvenir á las necesidades públicas; y finalmente, gozaban del derecho y facultad de acuñar moneda, tanto, que nadie usó jamas de esta regalia sino por gracia ó privilegio particular, dimanado de la suprema autoridad y concedido á beneficio de la corona y del estado.

P. ¿Qué política siguieron los monarcas para conservar los pueblos recién conquistados?

R. Como los pueblos fronterizos á los recién conquistados eran ocupados por

(1) Este sistema de sucesion de la corona fué observado hasta D. Ramiro I, el cual, procuró elegir antes de su muerte á su hijo D. Ordoño; y desde entonces se consideró hereditaria en todos sus descendientes, por haber procurado continuamente los padres fuesen electos sus hijos, reduciéndose poco á poco aquel derecho de la eleccion, invariable hasta entonces, á la forma de la jura y homenaje que en su lugar se introdujo, mas como sombra de aquel primitivo derecho que mantenian los vasallos para elegir por su arbitrio príncipe, que porque permaneciese en ellos otro ninguno para oponerse á la sucesion hereditaria, radicada con la práctica de tantos siglos, y con la rendida obediencia de los mismos súbditos, que por su medio la cedieron en sus soberanos, sin que parezca pueda tener otro origen esta costumbre de jurarlos en vida de sus padres, que permanece observada en los escritores por espacio de cinco siglos; desde que, como advierten así el arzobispo D. Rodrigo como el rey D. Alonso el Sabio, se habia ejecutado en favor de Doña Berenguela luego que nació, por no hallarse con otro hijo el rey D. Alonso el Noble, su padre, á los principios del siglo XIII á que pertenece. (El marques de Mondejar, en sus memorias históricas del rey D. Alonso el Sabio, lib. 5, cap. 25.)

los moros, y por consiguiente saqueados, talados ó incendiados sus campos y moradas, era muy difícil su repoblacion y cultivo, porque nadie queria trasladarse á ellos. Los monarcas trataron de estimular su repoblacion ofreciendo propiedades, gracias y privilegios que no se gozaban en los pueblos libres de aquellas calamidades, á los que se determinasen á vivir en ellos; y este fué el origen de las *Cartas pueblas* y de los *fueros* (1).

P. ¿Qué se entendia por cartas pueblas, y qué por fueros?

R. Por cartas pueblas, el diploma en que se contenia el repartimiento de tierras que se daban á los nuevos pobladores de algun sitio ó paraje en los que se fundaba algun pueblo. (*Escrive, Diccionario razonado de legislacion.*) Estos diplomas los solian dar los monarcas á los gefes militares, concediéndoles ademas varios derechos y señoríos, para que poblasen y defendiesen los lugares recién conquistados. Estos gefes, en virtud de las concesiones del monarca, contrataban con los nuevos colonos, repartiendo el suelo y posesiones entre todos, y concediéndoles ciertos privilegios ó exenciones á que se daba el nombre de fuero; y los colonos se obligaban á pagar las contribuciones estipuladas en reconocimiento del vasallaje.

P. ¿A qué estaban obligados estos gefes con respecto al soberano?

R. A acudir á la guerra cuando se les llamase, con cierto número de gentes, siendo ellos los primeros en los ejercicios militares: acaudillaban estas tropas, juzgaban sus delitos, y autorizaban el repartimiento de los despojos de la guerra.

P. Cual fué la causa de la preponderancia de la nobleza en el gobierno?

R. La escasez y pobreza en que se encontraban los soberanos en aquellos tiempos, porque no pudiendo premiar la virtud y mérito de la nobleza, en que consistia principalmente la fuerza armada de la nacion, sino por medios ruinosos y perjudiciales á la soberanía, les concedieron heredamientos, posesiones y tierras propias, de la corona, ó adquiridas y conquistadas de los enemigos; tenencias y gobiernos honoríficos y lucrativos, añadiendo á veces el señorío de justicia á la jurisdiccion civil y criminal, y otra multitud de privilegios concedidos á los ricos-homes: podian tener vasallos, esto es, hombres libres asalariados, ó con raciones y rentas pecuniarias, ó con tierras poseidas en usufructo, bajo la obligacion de estar en todo á sus órdenes: podian formar ejército y conducirlo á donde les pareciese mas conveniente; y finalmente, gozaban de la franqueza de todas las contribuciones.

(1) Esta palabra fuero se toma tambien en el sentido de uso y costumbre seguida y continuada por largo tiempo, sin oposicion del príncipe, y esto es la ley ó fuero no escrito. (Véase la ley 7.^a y 8.^a, tít. 2, part. 1.^a.) Otras veces se da el nombre de fuero á varias escrituras de donacion otorgadas por algun señor ó propietario, á favor de particulares, iglesias ó monasterios, cediéndoles tierras, posesiones y cotos, con las regalías y fueros anexas que disfrutaba el donante, en todo ó en parte, segun se estipulaba.

P. ¿Cuál fué el resultado de estas concesiones?

R. Que abusando la nobleza de las facultades que se le habian conferido, llegó á hacerse tan absoluta, que á pesar de las leyes y constitucion goda, débilmente restablecida en el efecto, apenas se distinguian de los soberanos. Su crueldad con los colonos era tal, que llegaron á hacerlos sus esclavos, oprimiéndolos con contribuciones exorbitantes y malos fueros. Depositada la vara de la justicia en manos del orgullo y de la avaricia, la suerte de las personas pendia únicamente del antojo; el derecho de propiedad se adjudicaba al mas fuerte. La proteccion que mutuamente se dispensaba la grandeza, los enlaces entre sí, su educacion militar, y la debilidad del trono á causa del estado de decadencia en que se hallaba el pueblo, les daban tal preponderancia en el estado, que mas bien que un gobierno monárquico, era un gobierno aristocrático el que entonces regia á España.

P. ¿Qué determinaron los soberanos para remediar estos males?

R. Conociendo que el único medio que les quedaba para robustecer su poder, era el de vigorizar al pueblo sacándole de la esclavitud en que se hallaba, trataron de restituirle sus derechos por medio de ordenanzas y fueros municipales, hechos en cortes, pues si bien anteriormente habian concedido á varios pueblos, por medio de cartas pueblas, algunos privilegios y exenciones de muchas cargas introducidas, ó por derechos ilegítimos ó por costumbres irracionales, no eran suficientes para conseguir el objeto deseado, por ser muy limitados.

P. ¿Qué clases del estado formaban las cortes, y que autoridad tenian éstas?

R. Hasta el siglo XII se formaban de las personas mas señaladas, y de los principales brazos del estado, condes palatinos, magnates ó poderosos, y grandes del reino; de los gefes políticos y militares, y del clero representado por los obispos (1). En el siglo XII ya fueron admitidas á ellas procuradores enviados por las ciudades. Las cortes se celebraban cuando habia necesidad de proceder á la eleccion de nuevo rey; cuando los monarcas pensaban en abdicar la corona en hijos ó parientes, ó dividir los estados por testamento, ó nombrar sucesor; para prorogar las contribuciones; para imponer nuevos tributos; para sostener la guerra; para aumentar las fuerzas terrestres y navales, y cuando se notaba inobservancia de las leyes para corregir y mudar las antiguas. No gozaban de autoridad legislativa sino solo del derecho de representar y suplicar; consultaban al rey y le

(1) Comparadas estas cortes con las de la monarquía gótica, se advierte que, aunque esencialmente eran una misma institucion eclesiástico-profana, y las mismas clases de personas las que las constituían, la nobleza habia amplificado mucho mas su concurrencia y su derecho de votar en las últimas que el que habia gozado en las primeras; porque en éstas solamente asistian los próceres que gustaba el rey convocar, y á las otras eran llamados todos los ricos-homes, y aun los gobernadores ó señores particulares que no eran de tan alta clase, cuya razon debió ser, sin duda, la mayor preponderancia de los grandes en este tiempo. (Semper, Historia del derecho español.)

aconsejaban lo que debia hacer sobre asuntos y materias graves; le esponian los agravios que cada uno de los brazos del estado espermentaba, para que los remediase; y á consecuencia de estas súplicas se hacian acuerdos, ordenamientos y leyes, que se publicaban á nombre del príncipe mediante su autorizacion y confirmacion, y se concedian fueros á los pueblos y ciudades.

P. ¿A qué se reducian estos fueros?

R. Eran ciertas cartas espedidas por los reyes, en que se contenian contribuciones, ordenanzas, y leyes civiles y criminales, dirigidas á establecer con solidez los comunes de las villas y ciudades, erigirlas en municipalidades, y asegurar en ellas un gobierno templado, justo y acomodado á la constitucion del estado y á las circunstancias de los pueblos, procurando reunir las ventajas de la libertad civil con la subordinacion debida al soberano.

P. ¿Cuál es el fuero mas antiguo que conocemos?

R. El fuero municipal de Leon, y su término dado por el rey D. Alonso V en las cortes de Leon del año 1020, el cual se extendió á otros pueblos del reino legionense. Consta de treinta leyes dignas de exámen.

P. ¿Qué otro fuero se dió por este tiempo?

R. El fuero de Nájera, dado por D. Sancho el Mayor, rey de Navarra, y le conservó y autorizó su hijo el rey D. García. En el año 1076 fué confirmado por D. Alonso VI cuando se apoderó de esta ciudad. Tambien se hallan insertos estos fueros en la carta de confirmacion que hizo de ellos D. Alonso VII, en el año 1136 (1).

P. ¿Cuándo se dió el celebrado fuero de Sepúlveda?

R. En el año 1076, por D. Alonso VI (2). Otro fuero se conoció con el mismo nombre, mucho mas voluminoso, que publicó en castellano D. Juan de Reguera, y se compone de 253 capítulos; pero mas bien que fuero es una coleccion de privilegios, usos y costumbres, que se aumentaron posteriormente al primitivo. Se cree que fué forjado en el tiempo de D. Fernando IV.

P. ¿Quién dió el fuero de Jaca?

R. El rey D. Sancho Ramirez en el año 1090.

P. ¿Quién dió el celebrado fuero de Logroño?

R. D. Alonso VI, en el año 1095. Fué uno de los que mas autoridad tuvieron en Castilla.

(1) El rey D. Fernando IV los confirmó, insertándolos en su privilegio dado en Burgos, á 14 de Mayo de 1304, y el rey D. Pedro en Valladolid á 15 de Enero de 1352, con insercion de las confirmaciones de sus predecesores Alfonso X, Fernando IV y Alfonso XI.

(2) Los doctores Aso y Manuel, en su introduccion á las Instituciones del derecho de Castilla, opinan que su autor fué el conde de Castilla, D. Sancho García; pero fácilmente se colige lo contrario de las palabras con que empieza el fuero. Dió sin duda origen á esta opinion, el contenerse en este fuero varios usos y costumbres que se observaban en tiempo de dicho conde.

P. ¿Qué otros fueros notables dió D. Alonso VI?

R. Dió fuero á la villa de Sahagun, á petición de los abades del monasterio de este nombre. Habiendo conquistado á Toledo, dió á las tres clases de sus habitantes (1) el fuero municipal de este nombre, el cual lo entregó separadamente á cada una de ellas. De este fuero ya se ha hablado en la página 16.

P. ¿Qué otros fueros se dieron que merezcan particular mención?

R. El de Salamanca, hecho por su consejo con autoridad de los reyes; el de San Sebastian en Guipuzcoa, dado primeramente por D. Sancho el Sabio de Navarra, año 1150; el de Zamora; el de Palencia, y el de Cuenca, dado por el rey D. Alonso VIII, despues de haber conquistado aquella ciudad (2).

P. ¿Cuáles son los fueros que mas llaman la atencion por contenerse en ellos las leyes fundamentales de la corona de Castilla?

R. Los llamados de los fijo-dalgos, fazañas y alvedrio, y el viejo de Castilla.

P. Cuándo se formó el fuero de los fijo-dalgos?

R. A mediados del siglo XII, en las cortes de Nájera, por D. Alonso VII (3). En él se establecen las prerogativas mas características de la soberanía; se declaran los mútuos derechos entre realengo, abadengo, y señoríos de behetria, divisa y solariego (4), y los de estos señores con sus vasallos; se corrigen los abusos y

(1) El vecindario de Toledo en este tiempo, constaba de cinco clases de personas ó naciones diferentes. Las llamadas muzárabes ó descendientes de familias cristianas, á quienes los moros habian conservado sus propiedades y permitido el culto de su religion católica. Los castellanos ó conquistadores, y demas españoles que se establecieron en ella. Los franceses ó extranjeros que fijaron en ella su domicilio. Y los judíos á quienes se permitia vivir segun su ley.

(2) El que desee adquirir mas pormenores sobre estos fueros, y asimismo enterarse de los demas que se publicaron, puede examinar la introduccion á las Instituciones del derecho de Castilla, por Aso y Manuel, é igualmente los primeros párrafos del Ensayo sobre la legislacion de Castilla, por Marina.

(3) Aso y Manuel atribuyeron la formacion del fuero de los fijo-dalgos al conde D. Sancho de Castilla; pero el silencio que los historiadores anteriores á Carlos V guardaban sobre este asunto, y lo frívolo de las razones en que se apoyan, nos hacen despreciar esta opinion. Es cierto que el conde D. Sancho, para obligar á los castellanos á tomar las armas en defensa de la religion y de la patria, concedió exenciones y franquezas á la nobleza y á los militares, y oponiéndose á los abusos introducidos en Castilla, á que se llamaban malos fueros, estableció algunas sentencias arregladas á justicia, lo cual le granjeó el amor de los castellanos y le llamaron el conde de los buenos fueros; pero todo esto no pasaba de algunas leves exenciones comunes en los mas de los fueros municipales de Castilla, y por consiguiente, no hay motivo para decir, como lo hacen dichos doctores, que estas leyes fueron las fundamentales de la corona de Castilla, sino las del fuero de las cortes de Nájera, que es el verdadero de los fijo-dalgos, pues en él se establecen sus derechos, como arriba decimos.

(4) Cuatro eran los señoríos conocidos antiguamente en Castilla: el de realengo, que pertenecia esclusivamente al rey; el de abadengo, que era la parte de señorío y jurisdiccion real que la corona habia cedido sucesivamente á las iglesias, monasterios y prebados; el de solariego, esto es,

se ponen límites á la estension que la nobleza daba á sus exenciones y privilegios; se publica la famosa ley de amortizacion, y otras muchas relativas á la constitucion política y militar de Castilla, y á las lides, rieptos y desafios de los fidalgos, como se podrá ver en el título XXXII del ordenamiento de Alcalá, donde el rey D. Alonso XI refundió aquel antiguo fuero con varias modificaciones.

P. ¿Fué este fuero general para Castilla?

R. Así consta por dicho título del ordenamiento, y por el prólogo.

P. ¿Qué otros nombres se le dieron?

R. El de fuero de las cortes de Nájera, por haberse dado en ellas, y el de fuero de las fazañas y costumbres antiguas de España, ó alvedrio, por contenerse en él muchas de las fazañas de Castilla, y haberse dado fuerza de ley á varios usos y costumbres.

P. ¿Qué se entendia por fazañas?

R. Las sentencias dadas por el rey ó sus jueces, en los asuntos contenciosos, y servian de modelo para juzgar en asuntos semejantes.

P. ¿Y por alvedrios?

R. Las decisiones de jueces árbitros, elegidos por las partes para que decidiesen sus competencias.

P. ¿Cuál fué el origen de las fazañas y alvedrio en Castilla?

R. Habiéndose mandado por un decreto del fuero de Leon, establecido por D. Alonso V, que todas las causas y litigios de las ciudades y alfores, se determinasen por los jueces reales, y siendo necesario acudir para ello á la corte, lo que en las circunstancias políticas del reino era muy peligroso, determinaron los castellanos nombrar jueces árbitros y gobernarse por fazañas ó casos decididos, uso que con el tiempo adquirió fuerza de ley, de modo, que llegaron á reputar los fijo-dalgos como un fuero y libertad que las causas de la nobleza se determinasen por jueces compromisarios, por alvedrio, y á juicio de buen varon.

P. ¿Cuándo se dió el fuero viejo de Castilla?

R. Este fuero lo mandó formar D. Alonso VIII, lo que se verificó del modo siguiente.

A pesar de la publicacion del fuero de Nájera, muchos consejos de Castilla tenian sus cartas municipales diferentes entre sí. Burgos tenia el suyo; Aguilar de Campó, Bilforado y otros muchos pueblos, tenian el suyo peculiar. Deseando D. Alonso VIII ennoblecer á la ciudad de Burgos, y reunir sus consejos bajo una forma de gobierno, siguiendo las huellas del emperador D. Alonso VII, que

de los hijo-dalgos, sobre los colonos que habitaban en sus solares y labraban sus heredades, quienes, á su vez, les contribuian con una renta ó censo, conocido con el nombre de infurcion; y el de behetria, ó de los pueblos, que tenian derecho de elegir un señor que los acaudillaba en la guerra y decidia sus litigios en la paz. (Véase la ley 3, tít. 25, part. 4; y la nota de los doctores Aso y Manuel, al tít. 8 del lib. 1.º del Fuero viejo de Castilla, que trata de las behetrias.)

habia dado á la nobleza el fuero de los fijo-dalgos, resolvió comunicarle un fuero general, para lo cual mandó á los ricos homes é hidalgos de Castilla, que eligiesen los buenos fueros y buenas costumbres y fazañas que tenian, para verlas y enmendarlas. Formóse, en efecto, un libro de todas estas reglas de conducta; pero las circunstancias críticas en que se hallaban entonces los reinos de Castilla, le impidieron corregir y publicar este libro, quedando en tal estado por la muerte del monarca, hasta que el rey D. Pedro autorizó y publicó esta obra, en castellano, en las cortes de Valladolid celebradas en 1351, y lo dividió en cinco libros, y éstos en títulos, aumentado con trescientas seis fazañas y alvedrios, y con algunas leyes suyas, en cuyo estado lo dieron á la prensa el año 1771 los doctores Aso y Manuel (1).

P. ¿Segun eso, de qué fueros se formó este libro?

R. Del fuero de Burgos, del de Nájera, y de los fijo-dalgos, y de otra multitud de menor importancia.

P. ¿Qué otros nombres se le dieron?

R. Se llamó Fuero de los fijo-dalgos, Fuero de Burgos, ó mas propiamente Fuero castellano, de alvedrio y costumbre antigua de España.

P. ¿Está vigente en la actualidad?

R. Sí: aunque apenas tiene uso, por la diversidad de las circunstancias actuales á las en que se hizo.

P. ¿Qué ventajas produjo la jurisprudencia foral?

R. Las gracias y privilegios otorgados á las municipalidades, al paso que disminuyeron el poderío de la nobleza, acrecentaron la autoridad del soberano. Ocupados los monarcas en los cuidados de la guerra, y no pudiendo atender cual convenia á la administracion de justicia en lo interior del reino, consiguieron, con el establecimiento de las municipalidades, oponer en cada pueblo una fuerza política que fuese conteniendo la que se vieran precisados á conceder á los caudillos. Como cada fuero se estendia á pocos pueblos, y por consiguiente comprendia pocas leyes, nadie las ignoraba. La administracion de justicia estaba concentrada dentro de los límites del distrito, se facilitaba la expedicion de los negocios, y la injusticia apenas podia echar mano de las dilaciones y efugios para dificultar la adjudicacion de los derechos que á cada uno corresponden. En una palabra, la creacion de las municipalidades, las *ligas y hermandades* que se alzaron por entonces contra la nobleza, hicieron desaparecer la esclavitud del pueblo, y se afirmó la propiedad territorial, haciendo florecer la agricultura.

P. ¿Y qué inconvenientes produjo esta jurisprudencia?

R. Si bien al principio proporcionó los buenos efectos que se acaban de referir, en breve se palparon sus grandes inconvenientes. Se vió que esta legisla-

(1) Se llamó fuero viejo de Castilla por contraposición al fuero de las leyes.

cion propendia á la anarquía; establecia desigualdad entre los súbditos; cada villa era como una república, independiente; por consiguiente, faltaba la unidad recíproca que debe existir en un estado. Establecida la diversidad de intereses, cada municipalidad miraba como estrañas á las otras, y á veces como enemigas. Los criminales hallaban asilo mudando de un pueblo á otro, y quedaban impunes los delitos: muchos pueblos no conocian mas leyes que el arbitrio, la costumbre, las fazañas y desaguizados. Las continuas guerras y discordias que agitaron en aquel tiempo la monarquía, las intrigas y rebeliones de la nobleza, el desacierto en el gobierno, y otras fatalidades, influyeron de tal suerte en el estado, que ya no se observaban los fueros municipales: los pactos de poblacion eran violados; la vara de la justicia se hallaba depositada en manos imprudentes y faltas de esperiencia, reinando en todas partes la confusion y el desórden, hasta tal punto, que parecia imposible que se pudiera reorganizar el estado.

EPOCA CUARTA.

Desde el reinado de D. Fernando el Santo, en 1217, hasta el de los reyes católicos, en 1474.

Septenario.—Fuero real.—Espéculo.—Leyes de estilo.—Las partidas.—Ordenamiento de Alcalá

P. ¿Qué reformas hizo el rey D. Fernando para remediar tamaños males?

R. Aprovechándose del prestigio que le dieron las conquistas de Jaen, Córdoba, Sevilla, Murcia y del Algarbe, se atrevió á quitar los condes ó gobernadores militares vitalicios, poniendo en su lugar adelantados alcaldes y jueces anuales propuestos por los pueblos, y concedió á los ayuntamientos grandes rentas en tierras, montes y lugares sujetos á su jurisdiccion, para que pudieran estimular la industria. Deseoso de reinar con todo acierto, llamó á su corte doce sabios de los mas afamados del reino, para que ilustrasen y aconsejasen sobre varios puntos del gobierno. Tambien proyectaba el santo rey uniformar y corregir la legislacion. Con el objeto de estirpar las injusticias y violencias que tanto habian agitado hasta entonces las provincias, y dar vigor á las leyes, determinó anular todas las antiguas, y escogiendo las mejores de las que se contenian en los fueros, formar de ellas, y publicar en castellano, un solo cuerpo legislativo comun y general á todo el reino. Principió, en efecto, á ejecutar esta reforma, auxiliándose de su hijo D. Alonso; mas conociendo que se acercaba su última hora, recomendó encarecidamente al infante la continuacion y conclusion de la obra.

P. ¿Dejó D. Fernando compuesta alguna parte?

R. De siete, de que habia de constar, solo dejó un trozo de la primera; pero

D. Alonso, queriendo cumplir el encargo de su padre y obedecerle en todas las cosas, emprendió hacer aquella obra, é hizo aquel ordenamiento que entendió era mas conforme á la voluntad de su padre; y finalmente, como dice dicho rey en la introduccion á este código, luego que lo tuvo ordenado le puso el nombre de Septenario, esto es, código legal dividido en siete libros ó partes (1).

P. ¿Qué obras legales publicó D. Alonso antes de las *Partidas*?

R. Conociendo este rey que no se podian hacer de un golpe las grandes reformas que meditaba, á causa del interes que dominaba á todas las clases del estado, determinó publicar algunas breves compilaciones legales, para ocurrir de pronto á la necesidad que habia de un código legislativo general. La primera que publicó con este objeto es la que en el siglo XIV se conoció con el título de *Espéculo*, la cual se divide en siete libros (2), habiéndose trasladado á las *Partidas* la mayor parte de las leyes que contiene.

P. ¿Cuándo se publicó?

R. No se sabe á punto fijo; pero sí se puede conjeturar que fué poco antes que el Fuero de las leyes, esto es, por los años 1254 ó 55.

P. ¿Con qué objeto se publicó el *Espéculo*?

R. Para uso de los tribunales de la casa del rey y de su corte.

P. ¿Qué otro código publicó D. Alonso antes que las *Partidas*?

R. Con la mira de preparar á los pueblos á la aceptacion de este código, dispuso, con acuerdo de los de su corte y consejo de hombres sabidores de derecho, se hiciese el Fuero real ó Fuero de las leyes, conocido tambien en lo antiguo con los nombres de Libro de los consejos de Castilla, Flores de las leyes, y con el general de Flores.

P. ¿En qué año lo publicó?

R. A principios del año 1255, en el tercero de su reinado, mandándose que sus leyes fueran generales en todos sus dominios.

(1) El Sr. Marina, en su Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Leon y Castilla, dice que D. Alonso, habiendo creído mas conveniente principiar la obra de nuevo, y bajo otro método, publicó la parte de Septenario que quedó compuesta á la muerte de su padre; pero ya hemos visto que, segun las palabras del prólogo, D. Alonso acabó y publicó dicha obra, si bien no han llegado á nuestros dias mas que unos pequeños fragmentos. Es necesario, pues, no confundir el código Septenario con las *Partidas*, porque son enteramente distintos. Si fuera cierta la especie vertida por el Sr. Marina, ¿no se indicaria en el prólogo de las *Partidas*, en el que nada se dice sobre esto? Las leyes de un compendio nos impiden rebatir la opinion del célebre historiador de nuestros dias; pero los que deseen quedar convencidos de su falsedad, pueden leer los comentarios de D. Sancho Llamas, á la ley primera de Toro, desde el párrafo 67 hasta el 105; y el cap. 3.º, lib. 3 de la Historia del derecho real de España, de D. Juan Sempere.

(2) Aunque en el único ejemplar que se ha encontrado en la biblioteca de los duques del Infantado, solo se ve que contiene cinco libros, es indudable que estaba dividido en siete, supuesto que en él se hallan citas del sexto y sétimo libro.

P. ¿Qué leyes comprende este código?

R. Las mas importantes de los fueros municipales, y estaba en armonía con las costumbres de Castilla y con el Fuero juzgo, muchas de cuyas determinaciones se copian literalmente.

P. ¿Consiguió D. Alonso que se adoptase generalmente?

R. No; porque conociendo la nobleza, especialmente la de Castilla, que por las leyes de este fuero se robustecia la potestad real á costa de sus derechos, y viendo que si se adoptaba quedaria desterrada la anarquía, que tanto les acomodaba para aumentar ella su predominio, se opusieron á su observancia, y consiguieron, por último, su derogacion por el mismo soberano que lo habia autorizado. Los consejos de la ciudad y villa de Leon hicieron tambien reclamaciones de sus fueros, en tiempo de las discordias del infante D. Sancho con su padre el mismo rey D. Alonso, y se capituló, entre otras cosas, el restablecimiento de las leyes del Fuero leonés y Fuero juzgo.

P. ¿Quedó vigente en algunos pueblos?

R. En Estremadura, Algarve, Andalucía, Murcia, y en algunos otros que lo adoptaron. Ademas, el sabio rey hizo cuantos esfuerzos pudo, para que se propagase y estendiese; y ya en el año 1255 lo concedió á los consejos de Castilla: por privilegio de 14 de Marzo del mismo año, lo dió á Aguilar de Campó: por privilegio otorgado en Segovia, á 19 de Julio de 1256, á la villa de Soria y aldeas de su alfoz; y finalmente, á Burgos y Escalona.

P. ¿Cuándo se publicaron las leyes de estilo?

R. Las leyes de estilo, ó mas propiamente dicho, y como se nombran en nuestra legislacion, el *libro del estilo de corte*, se publicó, en número de 252, á principios del siglo XIV. Lo imprimió en Madrid con un extenso comentario de poca erudicion, Cristóbal de Paz.

P. ¿Con qué objeto se dieron estas leyes?

R. Segun dice su epígrafe, con el de facilitar la inteligencia de algunas leyes del Fuero real.

P. ¿Gozan de autoridad legislativa?

R. Algunos autores así lo sienten; pero, como prueba muy bien D. Sancho Llamas, no la tiene; pues fué obra de un particular, y no consta se autorizasen por rey alguno. Solamente, pues, tendrán autoridad, las que se hallan insertas en la Novísima Recopilacion.

P. ¿Cuándo principió D. Alonso la formacion de las *Partidas*?

R. Consta del epígrafe de su prólogo que fué: "el cuarto anno que regnó, en el mes de Junio en la vigilia de Sant Juan Baptista, que fué en la era de mill et doscientos, et noventa et quatro anyos." Y en el prólogo se dice lo mismo, con mas claridad: "Este libro fué comenzado á facer é á componer, víspera de Sant Juan Baptista, quatro años et veinte et tres dias andados del comenzamien-

to de nuestro regnado, que comenzó cuando andaba la era de la Encarnacion en 1251 años romanos, é ciento é cincuenta é dos dias mas." Se ve, pues, que se comenzó á trabajar en él, el dia 23 de Junio del año 1256, ó de la era 1294, pasados ya cuatro años del reinado del sabio rey, que empezó en 1.º de Junio (1) del año 1252, ó era de 1289, y ciento y cincuenta y dos dias mas.

P. ¿Cuándo se concluyeron?

R. Segun consta en algunos códices, á los siete años despues que fueron comenzadas; y de consiguiente, el 22 de Junio del año 1263; pero segun otros códices, y entre ellos el escorialense, el cual merece mucho respeto por su antigüedad, pues habiéndose escrito en 25 de Mayo de 1330, solo dista sesenta y siete años del de 1263 en que se cree concluido el libro de las Partidas, aparece que se emplearon dos años mas en su formacion, y por consiguiente, que no se concluyó hasta el décimotercio del reinado de D. Alonso, que corresponde al de 1265.

P. ¿Fué el mismo rey D. Alonso el autor del código de las Partidas?

R. Algunos autores así lo creen, citando en apoyo de esta opinion lo que el mismo rey dice en su prólogo, á saber: "Fecimos ende este libro porque nos ayudemos del et los otros que despues de nos vinieren. El fecimos estas leyes que son escriptas en este libro á servicio de Dios &c.,"; que en muchas de sus leyes se halla repetida la cláusula *deste nuestro libro* con bastante frecuencia; y finalmente, que es muy propio del sabio rey el artificio de que las letras iniciales del proemio de cada partida formasen el nombre de Alfonso (2); pero á pesar de estos argumentos, la opinion general es que no fué este rey su autor: sabido es que siempre se atribuyeron los códigos á los monarcas que los mandaron formar y autorizar: solo por este motivo adjudicó la posteridad á Alarico el que llaman de Amiano; á Ervigio y á Egica &c., el Código visigodo; y á Justiniano las Pandectas. Ademas, ¿cómo es posible que los graves é importantes acontecimien-

(1) Asi es opinion de Marina y del P. Burriel; pero nos parece oportuno anotar la opinion de D. Sancho Llamas, el cual, en su Comentario á la ley primera de Toro, asienta, que D. Alonso principió á reinar el dia 31 de Mayo, lo que apoya con razones muy fuertes y dignas de leerse.

(2) El proemio de la primera partida principia:

	Y servicio de Dios, &c.
El de la segunda.	T a fe católica.
El de la tercera.	F hizo nuestro Señor Dios.
El de la cuarta.	O nras señaladas.
El de la quinta.	N ascen entre los homes.
El de la sesta.	S esudamente dijeron.
El de la sétima.	O lvidanza et atrevimiento.

Artificio que sin duda inventaron los jurisperitos que intervinieron en la formacion de este código, para ensalzar el nombre del rey bajo cuyos auspicios se formó.

tos del reinado de este monarca, le dejasen tiempo suficiente para estudiar todas las sutilezas del derecho, las Decretales, el Código y el Digesto, y otras infinitas obras de teología y jurisprudencia extractadas en el código Alfonsino, tanto mas, cuanto que se sabe haberse dedicado á otros estudios, especialmente á la astrología, en que tanto sobresalió? Finalmente, la notable variedad de estilo que se advierte en las partes de la obra, así como la diferencia y aun contradiccion de las resoluciones legales, deben convencernos de que fueron varios los que intervinieron en la formacion de las Partidas.

P. ¿Quiénes fueron los que las formaron?

R. Entre los muchos varones sabios que debieron concurrir á su formacion, solo se sabe de Jacobo Ruiz, Fernando Martinez y el Maestre Roldan. El primero fué ayo de D. Alonso, y en estas circunstancias trabajó de su órden una suma de las leyes, la que fué de tanto mérito y estimacion, que el rey quiso que se trasladasen las mas de aquellas al nuevo código de las Partidas. El crédito y opinion de sabio en las leyes y derecho que tenia Roldan, le concilió la estimacion pública, y llamó la atencion del soberano para encargarle la obra legal, conocida con el título de Ordenamiento, en razon *de las tafurerias*, el cual lo publicó en el año 1276, segun Marina, aunque no sienten lo mismo Aso y Manuel.

P. ¿En dónde se compusieron las Partidas?

R. No se sabe á punto fijo; pero se cree que fué en Sevilla, porque en esta ciudad se colocan todos los ejemplos ideales (1).

P. ¿Qué títulos se dieron á este código?

R. El epígrafe de las Partidas que en códices muy antiguos va por cabeza de su prólogo, nos muestra el verdadero título de este cuerpo legal, á saber: Libro de las leyes, ó Fuero de las leyes, de D. Alonso X rey de Castilla, dividido en siete libros, partidas ó partes, las cuales, en algunos códices se citan con el nombre de libros, y en otros con el de partidas; y de aquí el que los jurisperitos del siglo X comenzasen á titular y nombrar este código las Partidas ó Leyes de partida (2).

P. ¿De qué se compone este código?

(1) Véanse las demas razones que asienta D. Rafael Floranes en su Tratado histórico de la legislacion castellana y legionense.

(2) D. Rafael Floranes, en la obra ya citada, opina, que el título que se dio á este código no fué otro que el de Libro de las posturas; las razones con que se empeña en probarlo han sido contestadas por Marina, en su Ensayo sobre la antigua legislacion de los reinos de Leon y Castilla, párrafo 307.

El Dr. Espinosa y algunos otros, son de parecer que se llamó Septenario; y con este título lo citan varias veces los jurisperitos de los siglos XIV y XV. Se alega en apoyo de estos títulos siete Partidas ó Septenario, la preocupacion que habia acerca de la armonía y misteriosa disposicion de número siete.